Asociación Civil
Liga Reconquístense De Futbol
(3560) Reconquista - Santa Fe - República Argentina
Teléfono: 03482 - 421443
E-mail: ligareconqdefutbol@gmail.com

HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS

ACTA Nº 26

Fecha: 13/08/2026 - 12,00 horas

MIEMBROS PRESENTES: PABLO GASTON DEGIUSTI, ADRIAN RAMON PICECH, GUSTAVO FAVIAN GERBER.-

1ra. At. Tigre vs Def. La Costa: Amonestados
Tigre: Hector Masin, Mauricio Chavez, Juan Martinez, Bruno Medina.-
La Costa: Kevin Cabrera, Ayrton Oviedo, Axel Vera.-
Suspendido: Ayrton Oviedo de Def. La Costa por 1 (UNA) Fecha, Art. 208.-
Suspendido: Tomas Tanino de Tigre por 1 (UNA) Fecha, Art. 204.-

1ra. Campe y Viya vs Barrio Norte: Amonestados
Campe y Viya: Gustavo Benitez, Enzo Pablo, Uriel Martinez.-
B. Norte: Nicolas Flores, Agustin Giménez.-

1ra. At. y Tiro Rqta. vs Romang F.C.: Amonestados
At. y Tiro: Franco Favatier, Lucas Toledo.-
Romang: Pablo Cantero, Lionel Quintana.-

1ra. At. Matienzo vs Racing Club: Amonestados
Matienzo: Diego Konig, Agustin Olivarez, Federico Zehnder, Maximiliano Perez, Marcelo Zilli.-
Racing: Santiago Escobar, Julián Alvarez, Leonel Fernandez, Fabian Suligoy.-

1ra. At. La Sarita vs Campeones Soccer: Amonestados
La Sarita: Cándido Martinez.-
Soccer: Amilcar Conti, Facundo Pereyra.-

1ra. At. Alumni vs At. Adelante: Amonestados
Alumni: Alex Garcia.-
Adelante: Facundo Espinosa, Bruno Cardozo.-
Suspendido: Elias Sanchez de Alumni por 1 (UNA) Fecha, Art. 207.-
Suspendido: Juan Perez de Alumni por 3 (TRES) fechas, Art. 200.-
Suspendido: Kevin Gutierrez de Adelante por 2 (DOS) Fechas, Art. 201.-

1ra. Rqta. Club de Futbol vs At. Juventud: Amonestados
Club de Futbol: Juan Lucas Silva, Adriano Nicolas Altamirano.-
Juventud: Jose Fabro, Nicolas Cian, Nicolas Massin.-
Suspendido: Adriano Altamirano de Rqta. Club de Futbol por 1 (UNA) Fecha, Art. 208.-
Suspendido: Nicolas Massin de Juventud por 1 (UNA) Fecha, Art. 208.-
Se corre traslado por 5 (CINCO) días a Rqta. Club de Futbol respecto de la observación en planilla realizada por el árbitro en relación a la conducta del Sr. Gaston Rossi para que efectúe el descargo correspondiente.-

1ra. Platense Porv. vs Nva. Chicago: Amonestados
Platense: Miguel Acosta.-
Chicago: Nicolas Lugo, Martin Mendoza, Brian Fernandez, Sergio Garcia.-
Suspendido: Martin Mendoza de Chicago por 1 (UNA) Fecha, Art. 208.-
Suspendido: Juan Gomez de Chicago por 1 (UNA) fecha, Art. 207.-

1ra. Romang F.C. vs At. La Sarita: Amonestados
Romang: Brandon Roulin, Bruno Nuñez, Yasir Olivares.-
Suspendido: Mateo Cuaranta de La Sarita por 4 (CUATRO) Fechas, Art. 185.-
Suspendido: Esequiel Veron Colaborador de La Sarita por 4 (CUATRO) Fechas, Art. 185 y 260.-

4ta. Platense Porv. vs At. Tigre:
Suspendido: Valentin Rodriguez de Platense por 1 (UNA) Fecha, Art. 207.-

5ta. Platense Porv. vs At. Tigre:
Suspendido: Ramiro Insaurralde de Tigre por 1 (UNA) Fecha, Art. 207.-

5ta. At. Alumni vs Racing Club:
Suspendido: Eliel Ruiz de Alumni por 1 (UNA) Fecha, Art. 207.-

2.015 – Platense Porv. vs At. Tigre:
Suspendido: Ciro Fleitas de Platense por 1 (UNA) Fecha, Art. 207.-

4ta. At. Tigre vs Campe y Viya:
Suspendido: Dylan Stefano Rios de Campe y Viya por 1 (UNA) Fecha, Art. 207.-

7ma. Racing Club vs At. y Tiro Rqta.:
Suspendido: Lucas Sponton de At. y Tiro por 4 (CUATRO) Fechas, Art. 185.-

2.015 – Fénix F.C. vs At. Juventud:
Suspendido: Brandon Romero de Juventud por 3 (TRES) Fechas, Art. 200.-

6ta. Rqta. Club de Futbol vs Def. La Costa:
Suspendido: Lautaro Villan de La Costa por 1 (UNA) Fechas, Art. 207.-
Suspendido: Claudio Oviedo de La Costa por 1 (UNA) Fechas, Art. 204.-

FUTBOL FEMENINO

1ra. Romang F.C. vs Barrio Norte: Amonestadas
B. Norte: Aimara Manattini.-
Suspendida: Lucia Maidana de B. Norte por 2 (DOS) Fechas, Art. 201.-

1ra. Racing Club vs At. Adelante: Sin Amonestadas

1ra. At. Juventud vs Platense Porv.: Amonestadas
Juventud: Anahí Elizabet Sanchez, Karen Nuñez.-
Platense: Gisela Noemi Insaurralde, Micaela Agustini, Bárbara Castagnino, Aneley Toledo.-
Suspendida: Brenda Nuñez de Juventud por 2 (DOS) Fechas, Art. 207.-
Suspendida: Paulina Danyluk de Platense por 2 (DOS) Fechas, Art. 207.-

1ra. Dep. Puerto vs Def. La Costa: Amonestadas
Dep. Puerto: Yamila Ayelen Sanabria, Ayelen Fernandez, Anyelina Micceli, Giomana Fernandez.-

FUTBOL PROMOCIONAL

1ra. Dep. Belgrano vs Instituto Sta. Fe: Sin Amonestados

1ra. Union de Avda. vs Dep. Puerto:: Amonestados
Union: Maximiliano Bravo, Diego Guillot.-
Dep. Puerto: Alexis Farias, Maximiliano Lopez.-

1ra. Banda Roja vs Tobias F.C.: Amonestados
Carlos D. Gomez, Hugo Torterola, Brian Villarreal, Francisco Raynoldi.-
Tobias: Diego Sandoval, Jeremias Zilli, Iván Robledo, Carlos Suarez.-
Suspendido: Santiago Velazquez de Tobias por 1 (UNA) Fecha, Art. 207.-

1ra. Los Toritos vs Perla del Norte:: Amonestados
Los Toritos: Lautaro Aranda, Adrian Cuevas, Jose Nata.-
Perla del Norte: Pablo Zuttion, Agustin Salame.-

3ra. Union de Avda. vs Dep. Puerto:
Suspendido: Lucas Insaurralde de Union de Avda. por 1 (UNA) Fecha, Art. 207.-

Nota del Club At. Alumni presentando una protesta por el partido que se disputo en 3ra. División frente a Nva. Chicago por la supuesta mala inclusión de seis (6) jugadores mayores de edad en planilla, Este tribunal pasa copia al Club Nva. Chicago y otorga cinco (5) días de plazo para que haga el descargo respectivo y acompañe los D.N.I. de los jugadores que firmaron la planilla del partido correspondiente.-

Se recepciona descargo del Club Barrio Norte respecto del informe presentado por el Club Def. La Costa. Pasa a análisis Resolución.-

Reconquista, Provincia de Santa Fe, 13 de agosto de 2026.-

VISTO:

Las actuaciones originadas con motivo del partido disputado el día 16 de julio de 2026, correspondiente a la primera fecha del Torneo Clausura 2026 de la Liga Reconquístense de Fútbol, entre el Club Social y Deportivo Defensores de La Costa y el Club Barrio Norte Avellaneda; el informe arbitral correspondiente al encuentro; la presentación efectuada por el Club Social y Deportivo Defensores de La Costa respecto de la conducta atribuida al Director Técnico del Club Barrio Norte Avellaneda, Sr. Daniel Bianchini; el material audiovisual ofrecido como elemento probatorio; el descargo formulado por el Club Barrio Norte Avellaneda; y las disposiciones contenidas en los artículos 1, 32, 33, 34, 35, 36, 205 inciso e) y 260 y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal de la Asociación del Fútbol Argentino; y

RESULTA:

I. Que, en tiempo y forma, el Club Social y Deportivo Defensores de La Costa efectuó presentación ante este Honorable Tribunal de Penas poniendo en conocimiento hechos que habrían ocurrido inmediatamente después de finalizado el encuentro disputado el día anterior frente al Club Barrio Norte Avellaneda.

Que la presentación fue formulada dentro del plazo reglamentario y contiene una descripción circunstanciada del hecho denunciado y la individualización de la persona a quien se atribuye su comisión.

II. Que la institución denunciante manifestó que, una vez finalizado el encuentro y mientras uno de los colaboradores del Club Barrio Norte mantenía un intercambio verbal con una persona perteneciente a la parcialidad local, separados ambos sectores por el tejido perimetral de seguridad, se habría aproximado el Sr. Daniel Bianchini, Director Técnico del Club Barrio Norte Avellaneda, quien habría arrojado deliberadamente un escupitajo a través del tejido hacia una persona ubicada entre la parcialidad local.

Que el Club Social y Deportivo Defensores de La Costa calificó dicha conducta como reprochable, degradante y contraria a los valores de respeto y competencia leal que deben imperar en la actividad deportiva, solicitando su encuadramiento en los artículos 205 inciso e) y 260 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Que asimismo dejó expresamente asentado que el árbitro principal, Sr. Nicolás Ojeda, y sus asistentes no habrían advertido directamente el episodio por encontrarse, al momento de producirse, atendiendo las circunstancias propias de la finalización del encuentro.

Que, a efectos de acreditar lo denunciado, la institución puso a disposición de este Tribunal un registro audiovisual del episodio.

III. Que, conferido el correspondiente traslado, el Club Barrio Norte Avellaneda formuló su descargo, reconociendo haber tomado conocimiento de los hechos acontecidos luego de finalizado el partido, aunque solicitando que la conducta atribuida al Sr. Bianchini fuese valorada dentro del contexto general en el cual se produjo.

Que sostuvo que, durante gran parte del encuentro y particularmente en sus momentos finales, el Sr. Bianchini habría sido objeto de reiteradas provocaciones,

burlas, insultos, agravios personales y expresiones de contenido discriminatorio y homofóbico provenientes de personas ubicadas en el sector de la cantina local.

Que la institución identificó, conforme lo manifestado por su Director Técnico y personas presentes en la tribuna visitante, a dos personas que habrían intervenido en dichos agravios, señalando asimismo que se trataría de colaboradores de la institución local.

Que respecto del registro audiovisual acompañado por la denunciante sostuvo que el mismo posee una duración reducida, que no permite observar las circunstancias anteriores al episodio y que, a su criterio, tampoco acredita que el accionar atribuido al Sr. Bianchini hubiera afectado concretamente a una persona determinada.

Que también invocó la inexistencia de antecedentes disciplinarios del Sr. Daniel Bianchini, destacando particularmente la ausencia de antecedentes vinculados con agresiones verbales o físicas.

Que, finalmente, ofreció prueba testimonial de las Sras. Paola Vigetti, Miriam Piccoli y Silvana Delbon, solicitó la posibilidad de que el Sr. Bianchini compareciera personalmente ante este Tribunal y cuestionó el encuadre reglamentario propuesto por la denunciante, argumentando que el artículo 205 refiere expresamente a jugadores.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA Y NORMATIVA APLICABLE:

Que corresponde a este Honorable Tribunal resolver las cuestiones disciplinarias sometidas a su conocimiento con sujeción a la letra y espíritu del Estatuto y Reglamento de la Liga, las resoluciones emanadas de las autoridades competentes y, en lo no previsto, conforme a los principios del deporte, la equidad y el derecho, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Que el artículo 33 del mismo cuerpo normativo establece que la apreciación de los hechos para la justa aplicación de la pena queda confiada a la libre convicción del Tribunal de Penas, el cual debe pronunciarse con los elementos de juicio que considere suficientes.

Que, asimismo, el artículo 34 exige que el fallo determine la infracción cometida, la disposición reglamentaria vulnerada y la pena correspondiente, con cita de la norma aplicable.

II. DEL ENCUADRAMIENTO REGLAMENTARIO DE LA CONDUCTA:

Que el artículo 205 del Reglamento establece una sanción de suspensión de dos (2) a veinte (20) partidos al jugador que incurra en actos de indisciplina contra el público, contemplando expresamente en su inciso e) la conducta consistente en “salivare deliberadamente”.

Que, si bien dicha disposición se encuentra redactada teniendo como sujeto inmediato al jugador, ello no determina su inaplicabilidad respecto de los integrantes del personal técnico.

Que el artículo 260 del Reglamento de Transgresiones y Penas incluye expresamente dentro de su ámbito subjetivo de aplicación al Director Técnico, conjuntamente con los demás integrantes del personal técnico y personas que desempeñen funciones vinculadas con las tareas allí descriptas.

Que la misma disposición establece expresamente que cuando cualquiera de dichas personas incurra en alguna de las infracciones previstas, entre otros, en los artículos 154 a 216, será reprimida con la pena prevista en la correspondiente norma

reglamentaria infringida, en cuanto resulte pertinente, estableciendo además el régimen específico para la determinación temporal de la suspensión.

Que, en consecuencia, el cuestionamiento formulado por el Club Barrio Norte Avellaneda respecto de la inaplicabilidad del artículo 205 por encontrarse éste referido literalmente a jugadores no puede prosperar, toda vez que es precisamente el artículo 260 el que extiende dicho régimen sancionatorio a los integrantes del personal técnico.

III. DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Que el informe arbitral no contiene referencia específica al episodio atribuido al Sr. Daniel Bianchini, circunstancia expresamente reconocida incluso por la propia institución denunciante.

Que tal omisión, sin embargo, no constituye prueba de la inexistencia del hecho, particularmente cuando el episodio denunciado habría tenido lugar inmediatamente después de finalizado el encuentro y en circunstancias en que el árbitro y sus asistentes se encontraban abocados a las tareas propias de la terminación del partido.

Que la ausencia de percepción directa del hecho por parte de la autoridad arbitral no impide a este Tribunal valorar otros medios probatorios legítimamente incorporados a las actuaciones, conforme las facultades que le reconoce el artículo 33 del Reglamento.

Que este Tribunal ha valorado integralmente la presentación efectuada por el Club Social y Deportivo Defensores de La Costa, el material audiovisual acompañado y los argumentos vertidos en el descargo del Club Barrio Norte Avellaneda.

Que de la apreciación conjunta y razonada de dichos elementos surge, con el grado de convicción suficiente exigible dentro del ámbito disciplinario deportivo, que el Sr. Daniel Bianchini realizó deliberadamente la conducta objeto de estas actuaciones, consistente en arrojar un escupitajo en dirección al sector ocupado por la parcialidad local.

Que el hecho de que el registro audiovisual posea una duración limitada y no permita reconstruir íntegramente las circunstancias anteriores no le resta eficacia respecto de aquello que concretamente registra, toda vez que resulta idóneo para apreciar la conducta puntual sometida a juzgamiento e individualizar a quien la realiza.

Que tampoco resulta indispensable, para la configuración reglamentaria del supuesto analizado, acreditar que la saliva haya impactado materialmente sobre una persona determinada, pues la conducta disciplinariamente reprochada consiste en salivar deliberadamente hacia el público, constituyendo ello por sí mismo una exteriorización objetiva de indisciplina y falta de respeto.

IV. DE LAS PROVOCACIONES INVOCADAS EN EL DESCARGO:

Que este Tribunal no desconoce ni minimiza las manifestaciones efectuadas por el Club Barrio Norte Avellaneda respecto de las supuestas provocaciones, burlas, insultos y expresiones discriminatorias u homofóbicas que habrían precedido al episodio.

Que tales conductas, de resultar debidamente acreditadas, resultan igualmente incompatibles con los principios de respeto, convivencia y competencia deportiva que deben observar jugadores, cuerpos técnicos, dirigentes, colaboradores y espectadores.

Que, no obstante ello, aun cuando se tuvieran por existentes tales provocaciones a los solos efectos de analizar el contexto en que se produjo el episodio, las mismas no

constituyen causa de justificación ni eliminan la responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta posteriormente desplegada por el Sr. Bianchini.

Que la existencia de una provocación previa puede eventualmente ser ponderada como circunstancia contextual al momento de graduar la sanción, pero no legitima una reacción expresamente tipificada por el Reglamento.

Que ello adquiere especial relevancia respecto de quien ejerce la función de Director Técnico, por cuanto su posición dentro de la estructura deportiva implica un deber reforzado de prudencia, autocontrol y comportamiento, tanto durante el desarrollo del encuentro como en los momentos inmediatamente anteriores y posteriores al mismo.

Que el Director Técnico constituye una referencia para sus dirigidos y representa institucionalmente al club dentro del ámbito de la competencia, circunstancia que exige de su parte una conducta acorde con los principios de respeto, disciplina y convivencia deportiva.

V. DE LA PRUEBA OFRECIDA POR LA DEFENSA:

Que el Club Barrio Norte Avellaneda ofreció prueba testimonial destinada esencialmente a acreditar las provocaciones que habrían precedido al hecho, así como la comparecencia personal del Sr. Daniel Bianchini.

Que, conforme las facultades conferidas por el artículo 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas, este Tribunal se encuentra habilitado para pronunciarse cuando considere reunidos elementos de juicio suficientes para formar su convicción.

Que las medidas ofrecidas por la defensa se encuentran dirigidas principalmente a acreditar circunstancias anteriores y contextuales cuya eventual existencia, aun considerada favorablemente para el imputado a los fines de la graduación de la sanción, no resulta susceptible de excluir la responsabilidad derivada de la conducta objetivamente acreditada.

Que, consecuentemente, no resulta necesario producir medidas adicionales que no poseen aptitud para modificar la solución jurídica del caso, encontrándose suficientemente garantizado el derecho de defensa mediante el traslado oportunamente conferido y el descargo presentado por la institución.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, acreditada la infracción, corresponde determinar la sanción aplicable observando los principios de razonabilidad, proporcionalidad, individualización de la pena y corrección deportiva.

Que el artículo 35 del Reglamento dispone que, para graduar la pena, debe examinarse la ficha individual o legajo de antecedentes de la parte acusada, considerando como atenuante su corrección deportiva anterior y como agravante la inconducta deportiva habitual.

Que, concordantemente, el artículo 36 establece los parámetros reglamentarios para determinar la existencia de corrección deportiva anterior.

Que de las actuaciones examinadas no surgen antecedentes disciplinarios del Sr. Daniel Bianchini que deban computarse como circunstancia agravante, por lo que corresponde ponderar favorablemente su situación disciplinaria anterior en los términos reglamentarios, sin perjuicio de lo que definitivamente resulte de los registros oficiales de este Tribunal.

Que también debe considerarse que el hecho ocurrió una vez finalizado el encuentro, que no fue advertido directamente por la autoridad arbitral, que no se encuentra

acreditada la producción de lesión o daño corporal alguno y que la defensa ha invocado la existencia de un contexto previo de provocaciones verbales.

Que dichas circunstancias no excluyen la infracción, pero sí deben ser ponderadas al determinar la intensidad de la respuesta disciplinaria.

Que, como elemento de reproche, corresponde considerar la naturaleza objetivamente ofensiva y degradante del acto de salivar deliberadamente hacia el público, así como el especial deber de comportamiento que pesa sobre quien reviste la función de Director Técnico.

Que el régimen disciplinario deportivo no posee una finalidad meramente represiva, sino que procura preservar la normalidad de las competencias, prevenir conductas contrarias al respeto entre sus participantes y reafirmar los valores de convivencia, disciplina y lealtad deportiva que deben regir la actividad futbolística.

Que el artículo 260 dispone que, cuando corresponda trasladar al personal técnico una sanción prevista en partidos, la misma puede instrumentarse mediante suspensión computada a razón de siete (7) días por cada encuentro, facultando asimismo al Tribunal a graduar la suspensión conforme la gravedad de la falta.

Que el artículo 205 establece para la conducta analizada una escala de dos (2) a veinte (20) partidos.

Que, atendiendo a la inexistencia de agravantes disciplinarios suficientemente acreditados, las circunstancias contextuales invocadas y el principio de proporcionalidad, este Tribunal considera razonable aplicar la sanción de **OCHO (8) PARTIDOS DE SUSPENSION,** conforme el régimen específico del artículo 260 para el personal técnico.

Que, dicha sanción aparece como suficiente, adecuada y proporcional para reprochar la conducta acreditada y satisfacer las finalidades preventivas y disciplinarias propias del régimen deportivo, sin que las constancias reunidas justifiquen la imposición de una pena de mayor intensidad.

Por todo ello, en ejercicio de las facultades reglamentarias y conforme a los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 205 inciso e), 260 y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE PENAS DE LA LIGA RECONQUISTENSE DE FÚTBOL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: S A N C I O N A R al **Sr. DANIEL BIANCHINI**, en su carácter de Director Técnico del Club Barrio Norte Avellaneda, con la pena de **OCHO (8) PARTIDOS DE SUSPENSION,** por resultar responsable de la conducta consistente en salivar deliberadamente hacia el sector ocupado por la parcialidad local, configurativa de un acto de indisciplina contra el público, conforme lo previsto por los artículos 205 inciso e) y 260 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal.

ARTICULO 2°: ESTABLECER que la sanción impuesta se cumplirá en los partidos oficiales que dispute el equipo de división superior del Club Barrio Norte Avellaneda, computándose desde las cero horas del día siguiente al de la publicación del presente fallo, quedando el Sr. Bianchini inhabilitado durante dicho periodo para desempeñar función alguna en el cuerpo técnico, en el campo de juego y en el banco de suplentes, en partidos oficiales.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que, para la graduación de la sanción dispuesta precedentemente, se han ponderado como circunstancias favorables la corrección deportiva anterior del infractor, la inexistencia de antecedentes disciplinarios

agravantes acreditados en estas actuaciones, la ausencia de lesión o daño corporal, el momento en que ocurrió el episodio y las circunstancias contextuales invocadas por la defensa, todo ello conforme los artículos 35 y 36 del Reglamento de Transgresiones y Penas, sin que tales circunstancias importen justificar o legitimar la conducta sancionada.

ARTÍCULO 4º: DESESTIMAR el planteo formulado por el Club Barrio Norte Avellaneda respecto de la inaplicabilidad del artículo 205 inciso e) al Sr. Daniel Bianchini, en virtud de la remisión expresa establecida por el artículo 260 del Reglamento de Transgresiones y Penas respecto de los integrantes del personal técnico.

ARTÍCULO 5º: TENER PRESENTE las manifestaciones formuladas por el Club Barrio Norte Avellaneda respecto de las supuestas provocaciones, insultos y expresiones discriminatorias que habrían precedido al episodio, dejándose expresamente establecido que tales circunstancias han sido valoradas únicamente como contexto para la graduación de la sanción y no como causa de justificación de la conducta acreditada.

ARTÍCULO 6º: **TENER POR SUFICIENTES** los elementos probatorios incorporados a las actuaciones para resolver la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal, conforme las facultades previstas por el artículo 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas, no resultando necesaria la producción de las restantes medidas probatorias ofrecidas para la resolución del presente caso.

ARTÍCULO 7º: **DISPONER** que durante el período de suspensión establecido el Sr. Daniel Bianchini permanecerá inhabilitado para ejercer las funciones alcanzadas por la sanción, debiendo darse estricto cumplimiento a las disposiciones reglamentarias aplicables al personal técnico.

ARTÍCULO 8º: **HACER SABER** al Club Barrio Norte Avellaneda que deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de la sanción impuesta al Sr. Daniel Bianchini, bajo apercibimiento de las consecuencias reglamentarias que pudieran corresponder en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 9º: **DISPONER** la retención de la credencial habilitante del Sr. Daniel Bianchini durante el término de cumplimiento de la sanción, conforme lo previsto por el artículo 260 del Reglamento de Transgresiones y Penas, debiendo procederse a su restitución en la oportunidad reglamentariamente correspondiente.

ARTÍCULO 10º: **REGÍSTRESE** la presente sanción en el legajo y antecedentes disciplinarios del Sr. Daniel Bianchini.

ARTÍCULO 11º: **NOTIFÍQUESE** al Club Barrio Norte Avellaneda, al Club Social y Deportivo Defensores de La Costa y a quienes reglamentariamente corresponda. Publíquese en el Boletín Oficial de la Liga Reconquistense de Fútbol.

ARTÍCULO 12º: Cumplidas las notificaciones y demás diligencias reglamentarias, **ARCHÍVESE.**

Este Tribunal otorga un plazo de 5 (CINCO) días a los siguientes Clubes Casla Reconquista, Perla del Norte, Union de Avellaneda, Deportivo Puerto, Los Toritos de la 45, Banda Roja, Tobias F.C., Deportivo Belgrano y At. Alumni, a los efectos a que regularicen su situación como deudor de la Liga, acuerdo artículo 77 del Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal.-

Gustavo Favian Gerber Adrian Ramón Picech Pablo Gaston Degiusti